República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-109211143-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 1 de Octubre de 2025

Referencia: Voc. 9a. - SENTENCIA - Expte. 37.303-I "MARTINEZ RIAL LUIS s/ recurso de apelación"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7ª Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8ª Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la 9ª Nominación), para resolver el expediente Nº **37.303-I** caratulado " **MARTINEZ RIAL LUIS s/ recurso de apelación**".

El Dr. Martín dijo:

I.- Que a fs.123/130vta., el Sr. MARTINEZ RIAL LUIS, por apoderado, interpone recurso de apelación en los términos del art. 76 inc. b) de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998. y mod.) contra las Resoluciones N° 120/2012 (DV RRR2) y 121/2012 (DV RRR2) de fecha 10 de diciembre de 2012 dictadas por la Jefa (Int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Rosario de la D.G.I - A.F.I.P, a través de la cuales se determinó de oficio el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2006 y 2007 y el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales enero de 2006 a diciembre de 2007, liquidándose en ambos casos los intereses resarcitorios correspondientes y difiriéndose la aplicación de sanciones conforme lo establecido por el artículo 20 de la ley 24.769.

Que efectúa una reseña de los hechos y derechos que invoca y, a fin de acreditar lo alegado, ofrece prueba documental, informativa, testimonial y pericial técnica y contable. Hace reserva de la cuestión federal y solicita que se revoquen las resoluciones recurridas en todas sus partes, con costas.

II.- Que a fs. 151/167vta. el Fisco Nacional se presenta y contesta el traslado del recurso oportunamente conferido.

Que a fs. 258/258vta. y 276 los herederos del Sr. Martínez Rial Luis se presentan por medio de apoderado e informan el fallecimiento del actor, y a fs.280 se tiene por presentado al Dr. Diez en carácter de apoderado de los herederos.

III.- Que en su presentación de fs. 364/366vta. (RE-2024-88329169-APN-SGAI#TFN) el apoderado de los herederos del Sr. Martínez Rial informa que su parte ha regularizado íntegramente la pretensión fiscal emergente de las resoluciones administrativas oportunamente apeladas, en las cuales se determina de oficio el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado de los años 2006 y 2007, mediante la adhesión al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias de la Ley N° 27.743 y R.G. 5525/2024. Manifiesta con carácter de declaración jurada que sus

mandantes no se encuentran incursos en ninguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 4° de la ley 27.743 y que desisten del presente recurso y renuncian a la acción y al derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. A fin de acreditar el acogimiento, acompaña el F.408/PD presentado por ante la AFIP junto con su acuse de recibo, declaración jurada F.1003 y detalle de las obligaciones regularizadas mediante el Plan de Facilidades de Pago N° T297047 de fecha 9 de agosto de 2024, compuesto por una (1) cuota que según el detalle de pagos se encuentra cancelada, junto con su comprobante de pagos (vide fs. 367/367vta., 368, 369vta., 368vta. y 372, respectivamente).

Que a fs.373 se corrió traslado al Fisco Nacional del desistimiento informado por la actora, el cual al contestar a fs.388/389 manifestó que *"…La totalidad de las obligaciones incluidas en las Resoluciones N° 120 y 121/2012, se encuentran incluidas en plan de facilidades (T 297047) de fecha 09/08/2024 el cual se canceló en un pago"* (sic.). Respecto de las causales de exclusión establecidas en el artículo 4º de la ley 27.743, expresa que de *"...la consulta efectuada al Sistema Atenea -Módulo Juicios Universales, del que surge que tiene una causa en trámite AAD40Y0200 131/2002… el concurso preventivo data del año 2001. La deuda correspondiente al Embargo Preventivo es deuda post concursal, por lo que entendemos que no sería aplicable lo dispuesto por el Art. 29 y 30 de la RG 5525/24"* (sic.). Asimismo, se ha constatado que no existe causa penal que involucre al actor, mientras que para las restantes causales previstas en los incisos k), l) y m) del citado artículo indicó no poseer acceso para verificar las mismas. Finalmente, destaca que lo manifestado por su parte no importa aceptación del acogimiento ni reconocimiento del derecho del solicitante a gozar de los beneficios establecidos en la Ley N° 27.743, situaciones éstas que serán discernidas por el área competente para la recepción o trámite del referido acogimiento.

IV.- Que a fs. 393 se eleva los autos a conocimiento de la Sala "C".

V.- Que en esta oportunidad corresponde a este Vocal Instructor pronunciarse únicamente sobre el desistimiento planteado.

Que en el caso a resolver se encuentra involucrado un reclamo del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2006 y 2007 y el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales enero de 2006 a diciembre de 2007, con más los intereses resarcitorios correspondientes, y tal como surge del detalle que acompañó la actora, incluyó en el régimen de regularización las obligaciones correspondientes a dicho concepto y período (vide fs.369/vta.), reclamados por el Fisco Nacional, con más los intereses no condonados, conforme fuera informado por dicho organismo a fs.388. En consecuencia, corresponde evaluar el desistimiento formulado por el recurrente.

Que por el Título I de la ley 27.743 (B.O. 8/7/2024) se estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024 inclusive o infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con tales obligaciones.

Que para el caso de aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa (incluidas las causas ante este Tribunal Fiscal) o judicial, dicha ley estableció como requisito previo para acceder al régimen allí previsto, que los interesados deberán allanarse y/o desistir, incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, renunciando a toda acción y derecho por las obligaciones y montos regularizados, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos (arts. 3° de la Ley N° 27.743 y art. 35 de la Resolución General N° 5525/2024).

Que surge de las constancias de autos que la recurrente se acogió al régimen previsto en la Ley 27.743 incluyendo las sumas determinadas que se apelan en las presentes actuaciones en el Plan de Facilidades de Pago N° T297047 consolidado el 9 de agosto de 2024 en una (1) cuota (vide declaración jurda F.1003 y detalle de obligaciones regularizadas obrante a fs.368/368vta. y 369/369vta..) y que, según el detalle de pago y comprobante obrante a fs.368vta.

y 372, se encuentra cancelado por pago al contado, que cumplió con el desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición antes referido, y acompañó el F. 408/PD a fs.367 como así también su constancia de presentación a fs.367vta. Que, asimismo el Fisco Nacional ha informado que la recurrente no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en los incisos i) y j) del artículo 4° de la citada ley, como tampoco surge del trámite del expediente que la apelante estuviera comprendida en alguna otra causal de exclusión (inc. k), l) y m)), y la recurrente en carácter de declaración jurada ha manifestado que los herederos del Sr. Martínez Rial no se encuentran incursos en ninguna de las causales de exclusión establecidas en el citado artículo.

En efecto, ajustándose lo expuesto a lo estipulado por la Ley 27.743, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por dicha norma en cuanto a los montos determinados en concepto de capital e intereses resarcitorios, estos últimos en la proporción que deriva del art. 6° inciso a) de dicha normativa atento haber formulado su acogimiento dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la entrada en vigencia de la Resolución General N° 5525/2024 (B.O. 16/7/24). Las costas se imponen a cargo de la actora. Se deja constancia que los honorarios a su cargo quedan reducidos en la forma dispuesta por el art. 9 de la ley 27743 y art. 38 inciso b) de la R.G. 5525/2024.

VI- Que, por otro lado, el citado art. 6 inciso a) de la Ley 27.743 establece la condonación del setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios devengados a la fecha de adhesión como beneficio a partir del desistimiento formulado y los plazos de acogimiento.

En consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en dicha normativa, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios en la proporción indicada en el párrafo precedente.

Que en lo que respecta a las costas, éstas deben distribuirse en el orden causado dado que la condonación dispuesta comporta que no haya parte vencida.

VII.- Regular honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $ 1.261.959.- (Pesos un millón doscientos sesenta y un mil novecientos cincuenta y nueve) por el patrocinio letrado y de $504.783 (Pesos quinientos cuatro mil setecientos ochenta y tres) por la representación procesal, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en las etapas cumplidas, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la Ley Nº 21.839, modificada por la Ley Nº 24.432; sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 9 de la ley 27.743 y el artículo 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA.

VIII.- Regular al perito contador y al perito agrónomo designados por parte del Fisco Nacional la suma de $75.789 (pesos setenta y cinco mil setecientos ochenta y nueve) a cada uno por la aceptación del cargo efectuada en autos, los que deberán ser abonados por la recurrente y no incluyen el IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiere a los considerandos I al VI del voto que antecede.

II.- Que en relación con la regulación de honorarios a los profesionales del Fisco Nacional, se procede aplicando las pautas emergentes de la ley 21.839 y su modificación, toda vez que los trabajos efectuados por los profesionales intervinientes por el fisco nacional fueron realizados íntegramente con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.423.

Por ello, procede regular en la suma de $252.391 (pesos doscientos cincuenta y dos mil trescientos noventa y uno) los honorarios de la Dra. Maria Elizabeth Bahhouri por su actuación como co-apoderada, en la suma de $630.979 (pesos seiscientos treinta mil novecientos setenta y nueve) los del Dr. Ezequiel Silvio Katz por su tarea como co-patrocinante, y en la suma de $883.370 (pesos ochocientos ochenta y tres mil trescientos setenta) los honorarios de la Dra. María Soledad

Lamagrande por su labor en el doble carácter de co-apoderada y co-patrocinante teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, las etapas procesales cumplidas y demás pautas de la ley 21.839 sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art 9 de la ley 27.743 y el art. 38 inc (b) de la RG N°5525/2024.

III.- Que no habiéndose llevado a cabo la pericia aportunamente ordenada, no procede la regulación de los honorarios a los peritos propuestos.

IV.- Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados se encuentran a cargo de la actora y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que adhiere a los considerandos I a VI del voto del Dr. Martín.

II.- Que respecto a la regulación de honorarios de los profesionales del fisco adhiere a los considerandos II a IV del voto de la Dra. Marmillon.

En atención a la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por Título I de la Ley 27.743 en cuanto a los montos incluidos en el acogimiento en concepto de capital y accesorios que derivan del art.6 inciso a) la norma citada, en tanto éstos se encuentran discutidos en autos. Las costas sobre dichos conceptos se imponen a cargo de la actora.

2) Declarar condonados los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en el punto anterior en autos. Costas en el orden causado.

3) Regular en la suma de $252.391 (pesos doscientos cincuenta y dos mil trescientos noventa y uno) los honorarios de la Dra. Maria Elizabeth Bahhouri por su actuación como co-apoderada, en la suma de $630.979 (pesos seiscientos treinta mil novecientos setenta y nueve) los del Dr. Ezequiel Silvio Katz por su tarea como co-patrocinante, y en la suma de $883.370 (pesos ochocientos ochenta y tres mil trescientos setenta) los honorarios de la Dra. María Soledad Lamagrande por su labor en el doble carácter de co-apoderada y co-patrocinante teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, las etapas procesales cumplidas y demás pautas de la ley 21.839 sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art 9 de la ley 27.743 y el art. 38 inc (b) de la RG N°5525/2024. La totalidad de los honorarios regulados se encuentran a cargo de la actora y no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese y notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.30 17:21:15 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudio Esteban Luis
Date: 2025.10.01 14:19:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.01 14:32:47 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.01 14:32:48 -03:00